

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N.4339

INDULTO Y CONMUTACION DE PENAS

ARTICULO 1.- AMBITO DE APLICACION: INSTITUYESE UN REGIMEN DE INDULTOS Y /
CONMUTACIONES DE PENAS, QUE SERAN SOLICITADOS Y TRAMITADOS DE/
ACUERDO A LA PRESCRIPCIONES DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 2.- BENEFICIARIOS: LOS BENEFICIARIOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE/
LEY, SOLO PODRAN OTORGARSE A LOS CONDENADOS POR LOS TRIBUNALES
DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

ARTICULO 3.- SUJETOS HABILITADOS: EL INDULTO O CONMUTACION DE PENAS PODRAN/
SER SOLICITADOS POR:

- A) EL CONDENADO;
- B) EL CONYUGE O CONCUBINA/O QUE ACREDITE SUMARIAMENTE EL CON-/
CUBINATO;
- C) SUS DESCENDIENTES HASTA SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD;
- D) SUS ASCENDIENTES HASTA SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD;
- E) COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO INCLUSIVE;
- F) EL TRIBUNAL QUE IMPUSO LA PENA EN SENTENCIA DEFINITIVA;
- G) LA CAMARA DE DIPUTADOS A TRAVES DE LA COMISION DE DERECHOS/
HUMANOS;
- H) EL DEFENSOR DEL PUEBLO;
- I) EL DIRECTOR (O SIMILAR) DEL ESTABLECIMIENTO CANCELARIO DON-
DE CUMPLE SU CONDENA.

ARTICULO 4.- INTERPOSICION: EL PEDIDO DEBERA SER INTERPUESTO, POR ESCRITO, /
ANTE EL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y TRABAJO.

ARTICULO 5.- TRAMITE: RECEPCIONADO EL PEDIDO DE INDULTO O CONMUTACION, EL /
MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y TRABAJO, REQUERIRA INFORME/
FUNDADO AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, QUE DEBERA SER CONTESTADO DENTRO/
DEL PLAZO DE TREINTA (30) DIAS. DENTRO DEL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABI-/
LES DE RECEPCIONADO EL INFORME, ELEVARA EL EXPEDIENTE COMPLETO AL GOBERNA-/
DOR DE LA PROVINCIA, PARA SU CONSIDERACION. ESTE RESOLVERA LO PETICIONADO /
DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES, ACCEDIENDO O RECHAZANDO /
MEDIANTE DECRETO MOTIVADO O FUNDADO.

ARTICULO 6.- CONTENIDO DEL INFORME: EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DONDE/
SE ENCUENTRA CUMPLIENDO LA PENA EL CONDENADO, DEBERA INFORMAR/
AL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, DENTRO DEL PLAZO QUE ESTE INDIQUE:

- 1) CUESTIONES RELATIVAS A LA CAUSA POR LA QUE CUMPLE CONDENA Y
OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE HACEN A SU EJECUCION, EN ESPECIAL:
 - A) TRIBUNAL INTERVINIENTE, DELITO QUE MOTIVO LA CONDENA, /
MONTO DE LA MISMA, TIEMPO CUMPLIDO DE LA PENA Y SI SE HA
DENEGADO UN PEDIDO ANTERIOR.
 - B) ANTECEDENTES DE LA FICHA CRIMINOLOGICA CON LOS DATOS /
PERSONALES DEL CONDENADO, ESTADO DE SALUD FISICA Y MEN-/
TAL Y GRADO DE READAPTABILIDAD SOCIAL, DETERMINADO POR /
EL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO QUE LA REGLAMENTACION ESTA-
BLEZCA;
 - C) MENCION SOBRE LA OBSERVANCIA REGULAR DE LOS REGLAMENTOS/
CARCELARIOS O, EN SU CASO, LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS/
IMPUESTAS AL CONDENADO Y LA CALIFICACION QUE ESTE MEREZ-
CA POR SU TRABAJO, EDUCACION Y DISCIPLINA.
 - D) CONCLUSION DEBIDAMENTE FUNDADA DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA/
CARCELARIA EN LA QUE SE ENCUENTRE ALOJADO EL CONDENADO.
 - E) TODA OTRA CIRCUNSTANCIA FAVORABLE O DESFAVORABLE QUE /
PUEDA SER DE UTILIDAD PARA LA CONSIDERACION DEL PEDIDO.
- 2) SI EL CONDENADO DE ENCUENTRA CUMPLIENDO LA CONDENA EN UN /
ESTABLECIMIENTO PROVINCIAL DESTINADO AL ALOJAMIENTO DE PRO-

L.4339 - NUEVO REGIMEN DE INDULTO Y CONMUTACION DE PENAS

CESADOS SE DEBERA INFORMAR DE LO DISPUESTO EN EL INCISO 1)/
DEL APARTADO A), B), C) Y E) Y TODO AQUELLO QUE RESULTE /
PERTINENTE EN FUNCION DE LAS CONDICIONES DEL INSTITUTO DE /
DETENCION DE QUE SE TRATE.

LAS CONCLUSIONES DE ESTE INFORME NO RESULTARAN VINCULANTES PA-
RA EL DICTAMEN DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA NI PARA LA DECISION DEL /
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA AL EVACUAR LA PETICION DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 7.- OPORTUNIDAD: EL PEDIDO DE LOS BENEFICIOS DE LA CONMUTACION O /
INDULTO DE PENAS SOLO PODRAN HACERSE UNA VEZ POR AÑO, POR LO /
QUE EN CASO DE CONCESION DEL PRIMERO O DE DENEGACION DE CUALQUIERA DE ELLOS
O AMBOS, NO SE PODRA REPETIR LA SOLICITUD HASTA QUE NO TRANSCURRA UN (1)/
AÑO DESDE EL PEDIDO ANTERIOR. LA PRESENTE RESTRICCION NO RIGE PARA LOSIN-/
TERNOS VALETUDINARIOS Y ENFERMOS TERMINALES.

ARTICULO 8.- PRONUNCIAMIENTO: LA PETICION DEL INDULTO LLEVARA IMPLICITA, /
SUBSIDIARIAMENTE, LA DE CONMUTACION DE PENA. EL ACOGIMIENTO /
DEL PRIMERO, EXIMIRA DE LA OBLIGACION DE PRONUNCIARSE SOBRE EL SEGUNDO. EN/
CASO DE RECHAZAR EL INDULTO EL SEÑOR GOBERNADOR DEBERA PRONUNCIARSE SOBRE /
EL OTORGAMIENTO O DENEGACION DE LA CONMUTACION DE PENA, EN EL MISMO ACTO Y/
FUNDADAMENTE.

ARTICULO 9.- PREFERENCIA: A LOS EFECTOS DE LA APLICACION DE LA PRESENTE, SE
DARA PREFERENCIA DE TRATO A LAS SOLICITUDES DE QUIENES APAREZ-
CAN CON MAYORES POSIBILIDADES DE LIBERTAD INMEDIATA, TENIENDO EN CUENTA LO/
QUE LES RESTA CUMPLIR DE LA CONDENA.

ARTICULO 10.- DEROGANSE LAS LEYES 18, 79 Y 2236 "DE FACTO" Y TODA OTRA NOR-
MA QUE SE OpongA A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 11.- REGISTRESE Y COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVIN-
CIA DEL CHACO, A LOS TRES DIAS /
DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL /
NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

PABLO L. D. BOSCH
S E C R E T A R I O

JULIA ELVIRA SCARPINO
V I C E P R E S I D E N T E 1A.

I: E.B.

C: J.E.D.

L.4339 - NUEVO REGIMEN DE INDULTO Y CONMUTACION DE PENAS

TRAMITE LEGISLATIVO

L.4339 - NUEVO REGIMEN DE INDULTO Y CONMUTACION DE PENAS

SANCIONADA: 03/10/1996

AUTOR:

PROMULGADA: 21/10/1996

PUBLICADA : 13/11/1996 BO: 07059

ESTUDIADO:

DEROGADA :

CARACTER : GENERAL

OBSERVADA :

SINTESIS :

REGIMEN DE INDULTO Y CONMUTACION DE PENAS. DEROGA LAS LEYES 18, 79 Y 2236/
"DE FACTO".

AUTORES

PODER EJECUTIVO

MIÑO JORGE BELZOR

COMPLEMENTARIAS:

D.2275/96 REGLAMENTA LEY 4339

REGLAMENTACION:

D.0752/02 - REGLAMENTA LEY 4339. DEROGA DTO.2275/96.-